

C.S.

Proceso: Ejecutivo Hipotecario – Menor Cuantía
Rdo. 54-405-40-03-001- 2018-00122-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), 30 DE ABRIL DE 2021

Teniendo en cuenta la petición elevada por la apoderada de la parte ejecutante, a través de memorial que antecede, donde solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora; a la vez que solicita el levantamiento de las medidas cautelares, así como el desglose de los títulos, con la constancia que el resto de la obligación continúa vigente; por ser procedente, el despacho a ello accede y en consecuencia

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo Hipotecario instaurado por **BANCO CAJA SOCIAL S.A antes BCSC S.A.** a través de apoderada judicial en contra de **MARÍA DE JESÚS CARRILLO KING**, por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este proceso, por no existir embargos de remanente vigente. Ofíciase

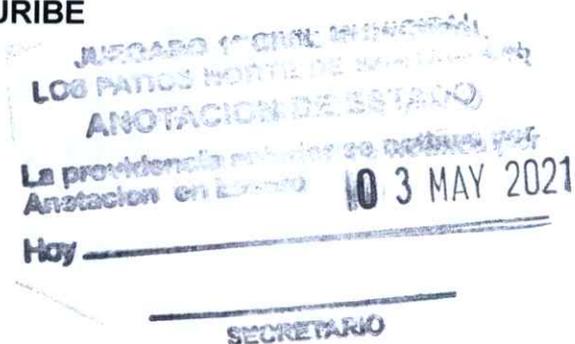
TERCERO. ORDENAR el desglose de los documentos anexos a la demanda, pagaré y escritura de hipoteca y entréguesele a la parte **demandante**, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G. del P., previo pago de las expensas requeridas para el efecto.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, ARCHIVASE el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE





República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00241 - 00 (MINIMA CUANTIA)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS
N.S.**

Los Patios (N. de S.), Abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento financiero **BANCO DE BOGOTA S.A** siendo demandada la señora **ERIKA DANIELA RODRIGUEZ SALAMANCA**; quien se constituyó en deudora al entrar en mora en el pago de un crédito en efectivo recibido del establecimiento financiero BANCO DE BOGOTA S.A, para lo que se allega UN PAGARE NUMERO 1090437110 SUSCRITO EL 10 DE MAYO DE 2019; por lo que se libró mandamiento de pago por las sumas de **(\$20.282.878.00), COMO CAPITAL; MAS LOS INTERESES DE MORA** a las tasas de interés permitidas por la Superintendencia Financiera desde que se hizo exigible 10 DE MAYO DE 2019 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación; tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 27 de JUNIO de 2019 visto al folio (20 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetrio la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado la demandada del mandamiento de pago mediante el envío al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (22,23, 25 al 27,) del presente cuaderno ya mencionado; dejándose la salvedad que en el interior del proceso con respecto de la notificación de la señora **ERIKA DANIELA RODRIGUEZ SALAMANCA**; la empresa de correo certificado que las notificaciones fueron recibidas por EL VIGILANTE, LA MAMA QUIENES MANIFESTARON QUE EL DESTINATARIO RESIDE AHÍ, Y LA SEGUNDA QUE SE NIEGA A RECIBIRLA PUES YA LA DEMANDADA NO RESIDE ALLI, en virtud que no fue posible lograr notificar a la demandada por el correo electrónico se le notifico a su correo electrónico daniela.rodriguez13@hotmail.com (folios 31 al 33) es por lo que el despacho de conformidad con el art. 8 del decreto 806 "Prevé el Decreto 806

AVENIDA 10 ENTRE CALLES 18 Y 19 BARRIO VIDELSO DE LOS PATIOS CORREO ELECTRONICO

J01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

que este tipo de notificación requiere el cumplimiento y acreditación de las siguientes exigencias: (i) el interesado en la notificación deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; (ii) el interesado deberá informar la manera en la que obtuvo la dirección electrónica o sitio indicado, allegando soportes; y (iii) cuando deban entregarse anexos, los mismos deberán ser remitidos por el mismo medio. Opcionalmente, se podrá hacer uso de herramientas que permitan la confirmación del recibo de los mensajes de datos; requisitos estos que fueron tenidos en cuenta por la parte demandante ya que dentro del texto de la demanda para su notificación la demandante dio dicha dirección electrónica folios (37 al 43), acusando entregado el 14 de octubre de 2020. **Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada” lo anterior fundamentado en que la demandada tuvo conocimiento de la demanda, más sin embargo no contesto;** es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de SEISCIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 600.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra la demandada **ERIKA DANIELA RODRIGUEZ SALAMANCA;** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 27 de junio de 2019.

SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$600.000.00) acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA-16 del 5 de agosto de 2016

AVENIDA 10 ENTRE CALLES 18 Y 19 BARRIO VIDELSO DE LOS PATIOS CORREO ELECTRONICO

J01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

SEXTO: ADVIÉRTASE a los extremos procesales dentro del presente asunto, para su conocimiento y fines pertinentes que el trámite de solicitudes será atendido únicamente vía correo electrónico remitido a la dirección de este despacho, j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co; y conforme a los lineamientos establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante **ACUERDO PCSJA20-11632 30/09/2020** "Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia de Administración de Justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional, a partir del 1º de octubre de 2020" Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente, lo mismo que los **ACUERDOS CSJNS 2020-218 DEL 1 /10/2020, PCSJA 2020- 11646 DEL 21 /10/2020, PCSJA 2020- 11671 DEL 6 /11/2020, PCSJA 2020- 11680 DEL 27 /11/2020, PCSJA 2020- 11709 DEL 8 /1/2021**, que estipula que a partir del 1 de octubre de 2020 los despachos judiciales del Norte de Santander deberán atender 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. y presencial de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00 a 5:00 p.m. Previa cita concedida por el Titular del Despacho o Dependencia Con el lleno de las medidas de bioseguridad en protocolo que expedirá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta. De igual forma con un aforo de ingreso y permanencia de hasta solo el 20 por ciento en Sedes y Dependencias judiciales y Administrativas. Control que ejercerá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy, 03 MAY 2021

Secretario

AVENIDA 10 ENTRE CALLES 18 Y 19 BARRIO VIDELSO DE LOS PATIOS

j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Lmcl



República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00396 - 00 (MINIMA CUANTIA)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS
N.S.**

Los Patios (N. de S.), Abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por la señora **MARIA PATRICIA PEÑA BALAGUERA** siendo demandado el señor **DOUGLAS RICARDO SALAZAR MOGOLLON**; quien se constituyó en deudor al entrar en mora en el pago de unos cánones de arrendamiento y servicios públicos del bien inmueble propiedad de la señora MARIA PATRICIA PEÑA BALAGUERA, para lo que se allega UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO SUSCRITO EL 6 DE JULIO DE 2018; por lo que se libró mandamiento de pago por las sumas de **(\$1.800.000.00)**, correspondiente a los cánones desde el mes de enero a julio de 2019 a razón cada mes de **(\$300.000.00) COMO CAPITAL; MAS LOS INTERESES DE MORA** a las tasas de interés permitidas por la Superintendencia Financiera desde que se hizo exigible cada uno de los cánones de arrendamiento adeudados hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación; mas la suma de **(\$131.020.00) POR CONCEPTO DEL SERVICIO DE ENERGIA ELECTRICA Y ASEO**; tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 9 de septiembre de 2019 visto al folio (11 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado el demandado del mandamiento de pago mediante el envío al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (13 al 15 y 17,19,21,22) del presente cuaderno ya mencionado; dejándose la salvedad que en el interior del proceso el demandado solicito se le notificara a su correo electrónico (folios 26 y 27) por lo que se accede a ello y mediante diligencia de notificación y traslado el 5 de marzo de 2021 se le notifica el mandamiento de pago folio (28) acusando notificación **Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada" lo anterior fundamentado en**

que el demandado tuvo conocimiento de la demanda, más sin embargo no contesto; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de CIEN MIL PESOS M/L. (\$ 100.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra el demandado **DOUGLAS RICARDO SALAZAR MOGOLLON;** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 9 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de CIEN MIL PESOS M/L.(\$100.000.00), acorde con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA-16-10554 del 05 de agosto de 2016.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

SEXTO: ADVIÉRTASE a los extremos procesales dentro del presente asunto, para su conocimiento y fines pertinentes que el trámite de solicitudes será atendido únicamente vía correo electrónico remitido a la dirección de este despacho, j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co; y conforme a los lineamientos establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante **ACUERDO PCSJA20-11632 30/09/2020** "Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia de Administración de Justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional,

a partir del 1º de octubre de 2020"Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente, lo mismo que los **ACUERDOS CSJNS 2020-218 DEL 1 /10/2020, PCSJA 2020- 11646 DEL 21 /10/2020, PCSJA 2020- 11671 DEL 6 /11/2020, PCSJA 2020- 11680 DEL 27 /11/2020, PCSJA 2020- 11709 DEL 8 /1/2021**, que estipula que a partir del 1 de octubre de 2020 los despachos judiciales del Norte de Santander deberán atender 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. y presencial de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00 a 5:00 p.m. Previa cita concedida por el Titular del Despacho o Dependencia Con el lleno de las medidas de bioseguridad en protocolo que expedirá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta. De igual forma con un aforo de ingreso y permanencia de hasta solo el 20 por ciento en Sedes y Dependencias judiciales y Administrativas. Control que ejercerá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy, 3 MAY 2021

Secretario



República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

Demanda: Ejecutivo – Prendario.

Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00524 - 00 (MINIMA CUANTIA)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS
N.S.**

Los Patios (N. de S.), Abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo prendario de mínima cuantía, radicado bajo el número 2019-524, para decidir el recurso de Reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto que ordeno seguir adelante la ejecución.

Refiere la parte demandante, que dirige su impugnación contra la providencia, para que se revoque el auto de seguir adelante la ejecución pues con anterioridad a él fueron allegados varios documentos entre ellos un ACUERDO DE PAGO y una SOLICITUD DE SUSPENSION asi como el LEVANTAMIENTO DE LA ORDEN DE RETENCION QUE RECAE SOBRE EL VEHICULO, fundamentando su petición en lo dispuesto en el artículo 161 numeral 2 del C.G del P que prevé la SUSPENSION DEL PROCESO de común acuerdo entre las partes.

Surtido el traslado del recurso la parte demandada guardó silencio.

En orden a desatar la impugnación, se permite hacer el Despacho las siguientes consideraciones.

1º Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces injurídica.

2º Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.

AVENIDA 10 ENTRE CALLES 18 Y 19 BARRIO VIDELSO DE LOS PATIOS CORREO ELECTRONICO
J01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Lmcl

b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

3º La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

4º Para el caso que se analiza, la verdad procesal revela que:

a) La parte demandante, allego un escrito firmado por el demandado JAIRO FIDEL BASTIDAS CERON solicitando darlo por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE.

b) Que mediante auto del 26 de febrero de 2021 el despacho dicta AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION al estar debidamente notificado el demandado y embargado el vehículo dado como prenda en garantía.

c) Que dentro del término legal para hacerlo el señor apoderado interpone RECURSO DE REPOSICION contra el auto de fecha 26 de febrero de 2021 y anexa varios documentos entre estos el ACUERDO DE PAGO Y LA SOLICITUD DE SUSPENSION efectivamente enviados al correo electrónico del despacho con fecha anterior del pronunciamiento que hoy es objeto de recurso.

d) Que debido al cumulo de trabajo y la virtualidad que por estos días se deben manejar en los despachos judiciales por la PANDEMIA DEL COVID 19 el memorial mencionado no fue descargado de la nube y agregado al expediente y en razón de ello equivocadamente el Juzgado se pronunció ordenando seguir adelante la ejecución cuando lo correcto era resolver la solicitud de SUSPENSION Y LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE RETENCION.

Se desprende de lo anterior, que aquí se está ejercitando una acción personal derivada del incumplimiento de unas obligaciones a cargo del demandado, que faculta al acreedor para ejercitar la acción ejecutiva, la cual se sujeta a las reglas que para el efecto prevé el Código General del Proceso.

En consecuencia, se tiene que le asiste razón al recurrente quien haciendo uso de los mecanismos legales que prevé la ley, concretamente lo señalado en el artículo 318 del C.G del P. ha alegado la reposición del auto por no haber lugar a que este se hubiese proferido en virtud de la solicitud de SUSPENSION Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS anteriormente solicitada, la que ciertamente se configura en el presente caso, por lo cual se procederá a revocar el auto de seguir adelante la ejecución de fecha febrero 26 de 2021 para en su lugar disponer la SUSPENSION DEL PROCESO Y EL LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS de conformidad con lo dispuesto en los artículos 161 numeral 2 y 162 del C.G del P.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS,**

R E S U E L V E :

AVENIDA 10 ENTRE CALLES 18 Y 19 BARRIO VIDELSO DE LOS PATIOS CORREO ELECTRONICO
J01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: CONCEDER LA REPOSICION SOLICITADA por el señor apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: REVOCAR la providencia de fecha febrero 26 del presente año por la cual se libró auto de seguir adelante la ejecución, por las razones señaladas en la parte motiva.

TERCERO: COMO CONSECUENCIA de lo anterior, de conformidad por lo solicitado por el apoderado de la parte actora y el demandado, y por ser procedente al amparo de los artículos 161 numeral 2 y 162 del C G del P **DECRETESE LA SUSPENSION DEL PRESENTE PROCESO** desde el día catorce (14) de enero de 2021 hasta el día catorce (14) de diciembre de 2021. Una vez vencido el término requiérase a la parte actora a fin de que informe sobre el cumplimiento del acuerdo.

CUARTO: ORDENAR el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE RETENCION en virtud de lo anterior, SE ORDENA CANCELAR la orden dada mediante auto de fecha 14 de agosto de 2020 al señor INSPECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA CIUDAD DE CUCUTA para que dejen sin efecto el auto oficio número 1462 emitido por este despacho el 4 de diciembre de 2020 referente al vehículo SPY 914 propiedad del señor JAIRO FIDEL BASTIDAS CERON identificado con la cédula de ciudadanía 87.060.443 de Pasto.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al doctor YINNERD ANDRES URQUIZA SUAREZ para que continúe representado a la parte demandante RADIO TAXI CONE LIMITADA RTC LIMITDA conforme a la sustitución de poder efectuada por la apoderada actuante vista al folio 28.

SEXTO: PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES el señor JAIRO FIDEL BASTIDAS CERON identificado con la cédula de ciudadanía 87.060.443 de Pasto, queda notificado por conducta concluyente conforme al memorial allegado y que obra al folio 30 del expediente.

SEPTIMO: ADVIÉRTASE a los extremos procesales dentro del presente asunto, para su conocimiento y fines pertinentes que el trámite de solicitudes será atendido únicamente vía correo electrónico remitido a la dirección de este despacho, j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co; y conforme a los lineamientos establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante **ACUERDO PCSJA20-11632 30/09/2020** "Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia de Administración de Justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional, a partir del 1º de octubre de 2020" Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente, lo mismo que los **ACUERDOS CSJNS 2020-218 DEL 1 /10/2020, PCSJA 2020- 11646 DEL 21 /10/2020, PCSJA 2020- 11671 DEL 6 /11/2020, PCSJA 2020- 11680 DEL 27 /11/2020, PCSJA 2020- 11709 DEL 8 /1/2021**, que estipula que a partir del 1 de octubre de 2020 los despachos judiciales del Norte de Santander deberán atender 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. y presencial de 9:00

AVENIDA 10 ENTRE CALLES 18 Y 19 BARRIO VIDELSO DE LOS PATIOS CORREO ELECTRONICO

j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

a.m. a 12:00 m y de 2:00 a 5:00 p.m. Previa cita concedida por el Titular del Despacho o Dependencia Con el lleno de las medidas de bioseguridad en protocolo que expedirá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta. De igual forma con un aforo de ingreso y permanencia de hasta solo el 20 por ciento en Sedes y Dependencias judiciales y Administrativas. Control que ejercerá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta.

El oficio será copia del presente auto, conforme lo establece el artículo 111 del C G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy, 03 MAY 2021

Secretario



República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2020-00019 - 00 (MINIMA CUANTIA)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS
N.S.**

Los Patios (N. de S.), Abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento financiero **BANCO CAJA SOCIAL S.A** siendo demandada la señora **JESSICA PAOLA QUINTANA ALVERNIA**; quien se constituyó en deudora al entrar en mora en el pago de un préstamo en efectivo recibido del establecimiento financiero BANCO CAJA SOCIAL S.A, para lo que se allega UN PAGARE NUMERO 30019937943 SUSCRITO EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2018; por lo que se libró mandamiento de pago por las sumas de **(\$18.168.626.00) COMO CAPITAL; MAS LOS INTERESES DE MORA** a las tasas de interés permitidas por la Superintendencia Financiera desde el 20 de ENERO de 2019 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación; tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 19 de Febrero de 2020 visto al folio (19 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado la demandada del mandamiento de pago mediante el envío al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (21,22) del presente cuaderno ya mencionado; dejándose la salvedad que en el interior del proceso se dejó una constancia con respecto del formato del envío de notificación personal y de aviso de la demandada CORREO CERTIFICADO INMUEBLE DESOCUPADO; ahora respecto del formato del envío de notificación personal de la demandada al no poder ser notificada personalmente la demandada **JESSICA PAOLA QUINTANA ALVERNIA**; se notificó por el CORREO CERTIFICADO RECIBIDO POR EL SERVIDOR DEL CORREO ELECTRONICO **JESSICAQ1031@HOTMAIL.COM**, es por lo que el despacho de conformidad con el art. 8 del decreto 806 "Prevé el Decreto 806 que este tipo de notificación requiere el cumplimiento y acreditación de las siguientes exigencias: (i) el interesado en la

notificación deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; (ii) el interesado deberá informar la manera en la que obtuvo la dirección electrónica o sitio indicado, allegando soportes; y (iii) cuando deban entregarse anexos, los mismos deberán ser remitidos por el mismo medio. Opcionalmente, se podrá hacer uso de herramientas que permitan la confirmación del recibo de los mensajes de datos; requisitos estos que fueron tenidos en cuenta por la parte demandante ya que dentro del texto de la demanda para su notificación la demandante dio dicha dirección electrónica folios (34 AL 55), acusando entrega el 10 de noviembre de 2020. **Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada” lo anterior fundamentado en que la demandada tuvo conocimiento de la demanda, más sin embargo no contesto;** es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de UN QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS M/L. (\$ 570.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra la demandada **JESSICA PAOLA QUINTANA ALVERNIA**; conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 19 de Febrero de 2020.

SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS M/L. (\$ 570.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

SEXTO: ADVIÉRTASE a los extremos procesales dentro del presente asunto, para su conocimiento y fines pertinentes que el trámite de solicitudes será atendido únicamente vía correo electrónico remitido a la dirección de este despacho, j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co; y conforme a los lineamientos establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante **ACUERDO PCSJA20-11632 30/09/2020** "Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia de Administración de Justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional, a partir del 1º de octubre de 2020" Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente, lo mismo que los **ACUERDOS CSJNS 2020-218 DEL 1 /10/2020, PCSJA 2020- 11646 DEL 21 /10/2020, PCSJA 2020- 11671 DEL 6 /11/2020, PCSJA 2020- 11680 DEL 27 /11/2020, PCSJA 2020- 11709 DEL 8 /1/2021**, que estipula que a partir del 1 de octubre de 2020 los despachos judiciales del Norte de Santander deberán atender 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. y presencial de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00 a 5:00 p.m. Previa cita concedida por el Titular del Despacho o Dependencia Con el lleno de las medidas de bioseguridad en protocolo que expedirá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta. De igual forma con un aforo de ingreso y permanencia de hasta solo el 20 por ciento en Sedes y Dependencias judiciales y Administrativas. Control que ejercerá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy, 03 MAY 2021

Secretario



Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2020-00032 - 00 (MINIMA CUANTIA)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS
N.S.**

Los Patios (N. de S.), Abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento financiero **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** siendo demandado el señor **DIEGO ALFONSO GUTIERREZ MANSILLA**; quien se constituyó en deudor al entrar en mora en el pago de un crédito en efectivo recibido del establecimiento financiero BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, para lo que se allega UN PAGARE NUMERO 4866470211555156 SUSCRITO EL 13 DE MARZO DE 2017; por lo que se libró mandamiento de pago por las sumas de **(\$10.817.381.00), COMO CAPITAL; (\$1.659.449.00) POR INTERESES REMUNERATORIOS** liquidados desde el 23 de septiembre de 2018 al 22 de octubre de 2018; **MAS LOS INTERESES DE MORA** a las tasas de interés permitidas por la Superintendencia Financiera desde que se hizo exigible 22 DE OCTUBRE DE 2018 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación; tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 3 de marzo de 2020 visto al folio (28 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado el demandado del mandamiento de pago mediante él envió al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (30 al 34 y 37 y 38) del presente cuaderno ya mencionado; dejándose la salvedad que en el interior del proceso con respecto de la notificación del señor **DIEGO ALFONSO GUTIERREZ MANSILLA** la empresa de correo certificado que las notificaciones fueron recibidas por las señoras GLADYS BLANCO BOTELLO y YASMIN GUTIERREZ QUIENES MANIFESTARON QUE EL DESTINATARIO RESIDE AHÍ, Y SE COMPROMETEN A ENTREGARLE LOS DOCUMENTOS RECIBIDOS es por lo que el despacho de conformidad con el art. 291 numeral 4 literal 1 del C.G.P

AVENIDA 10 ENTRE CALLES 18 Y 19 BARRIO VIDELSO DE LOS PATIOS CORREO ELECTRONICO

J01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

"cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada" lo anterior fundamentado en que la demandada tuvo conocimiento de la demanda, más sin embargo no contesto; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud de la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/L. (\$ 325.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra el demandado **DIEGO ALFONSO GUTIERREZ MANSILLA;** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 3 de marzo de 2020.

SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la cuantía de TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS MCTE (\$325.000.00) acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

AVENIDA 10 ENTRE CALLES 18 Y 19 BARRIO VIDELSO DE LOS PATIOS CORREO ELECTRONICO
J01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: ADVIÉRTASE a los extremos procesales dentro del presente asunto, para su conocimiento y fines pertinentes que el trámite de solicitudes será atendido únicamente vía correo electrónico remitido a la dirección de este despacho, j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co; y conforme a los lineamientos establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante **ACUERDO PCSJA20-11632 30/09/2020** "Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia de Administración de Justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional, a partir del 1º de octubre de 2020" Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente, lo mismo que los **ACUERDOS CSJNS 2020-218 DEL 1 /10/2020, PCSJA 2020- 11646 DEL 21 /10/2020, PCSJA 2020- 11671 DEL 6 /11/2020, PCSJA 2020- 11680 DEL 27 /11/2020, PCSJA 2020- 11709 DEL 8 /1/2021**, que estipula que a partir del 1 de octubre de 2020 los despachos judiciales del Norte de Santander deberán atender 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. y presencial de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00 a 5:00 p.m. Previa cita concedida por el Titular del Despacho o Dependencia Con el lleno de las medidas de bioseguridad en protocolo que expedirá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta. De igual forma con un aforo de ingreso y permanencia de hasta solo el 20 por ciento en Sedes y Dependencias judiciales y Administrativas. Control que ejercerá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy, **03 MAY 2021**

Secretario

AVENIDA 10 ENTRE CALLES 18 Y 19 BARRIO VIDELSO DE LOS PATIOS CORREO ELECTRONICO
j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Lmcl



República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2020-00049 - 00 (MENOR CUANTIA)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS
N.S.**

Los Patios (N. de S.), Abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por la señora **KAREN JULIETH RODRIGUEZ MORALES** siendo demandada la señora **CAROLINA CACERES CASTRILLON**; quien se constituyó en deudora al entrar en mora en el pago de un préstamo en efectivo recibido de la señora KAREN JULIETH RODRIGUEZ MORALES, para lo que se allega UNA LETRA DE CAMBIO NUMERO LC-211112823630 SUSCRITA EL 9 DE OCTUBRE DE 2018; por lo que se libró mandamiento de pago por las sumas de **(\$80.000.000.00) COMO CAPITAL; MAS LOS INTERESES DE MORA** a las tasas de interés permitidas por la Superintendencia Financiera desde el 19 de JUNIO de 2019 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación; tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 1 de julio de 2020 visto al folio (6 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetrio la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado la demandada **CAROLINA CACERES CASTRILLON**; del mandamiento de pago mediante él envió al correo electrónico de este despacho escrito de solicitud que se de por NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE, como se observa al folio (7); accediéndose a su pedido mediante auto del 15 de febrero de 2021 visto al folio (8); estando debidamente notificada la demandada no contesto la demanda, ni propuso excepciones al respecto; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a

la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS M/L. (\$1.600.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra la demandada **CAROLINA CACERES CASTRILLON**; conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 1 de julio de 2020.

SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 1.600.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

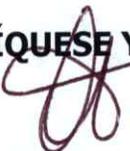
QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

SEXTO: ADVIÉRTASE a los extremos procesales dentro del presente asunto, para su conocimiento y fines pertinentes que el trámite de solicitudes será atendido únicamente vía correo electrónico remitido a la dirección de este despacho, j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co; y conforme a los lineamientos establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante **ACUERDO PCSJA20-11632 30/09/2020** "Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia de Administración de Justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional, a partir del 1º de octubre de 2020" Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente, lo mismo que los **ACUERDOS CSJNS 2020-218 DEL 1 /10/2020, PCSJA 2020- 11646 DEL 21 /10/2020,**

PCSJA 2020- 11671 DEL 6 /11/2020, PCSJA 2020- 11680 DEL 27 /11/2020, PCSJA 2020- 11709 DEL 8 /1/2021, que estipula que a partir del 1 de octubre de 2020 los despachos judiciales del Norte de Santander deberán atender 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. y presencial de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00 a 5:00 p.m. Previa cita concedida por el Titular del Despacho o Dependencia Con el lleno de las medidas de bioseguridad en protocolo que expedirá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta. De igual forma con un aforo de ingreso y permanencia de hasta solo el 20 por ciento en Sedes y Dependencias judiciales y Administrativas. Control que ejercerá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy, **03 MAY 2021**

Secretario

S.S.

Proceso: Ejecutivo Hipotecario – Menor Cuantía
Rdo. 54-405-40-03-001- 2020-00305-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), 30 DE ABRIL DE 2021

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado de la parte ejecutante, a través de memorial que antecede, donde solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora; a la vez que solicita el levantamiento de las medidas cautelares, así como el desglose de los títulos, con la constancia que el resto de la obligación continúa vigente; por ser procedente, el despacho a ello accede y en consecuencia

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo Hipotecario instaurado por **BANCO CAJA SOCIAL S.A** a través de apoderado judicial en contra de **CLAUDIA SORACA SÁNCHEZ**, por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este proceso, por no existir embargos de remanente vigente. Oficiése

TERCERO. ORDENAR el desglose de los documentos anexos a la demanda, pagaré y escritura de hipoteca y entréguesele a la parte **demandante**, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G. del P., previo pago de las expensas requeridas para el efecto.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, ARCHIVASE el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado
Hoy 03 MAY 2021

SECRETARIO



Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2020-00338 - 00 (MINIMA CUANTIA)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS
N.S.**

Los Patios (N. de S.), Abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento sin ánimo de lucro **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COOPTELECUC** siendo demandadas las señoras **AMALIA DEL PILAR PABON PEÑALOZA Y ALBA IRENE ANGARITA DE ACOSTA**; quienes se constituyeron en deudoras al entrar en mora en el pago de un crédito en efectivo recibido del establecimiento sin ánimo de lucro COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COOPTELECUC, para lo que se allega UN PAGARE NUMERO 11000052 SUSCRITO EL 19 DE JUNIO DE 2019; por lo que se libró mandamiento de pago por las sumas de **(\$6.438.646.00), COMO CAPITAL; MAS LOS INTERESES DE MORA** a las tasas de interés permitidas por la Superintendencia Financiera desde que se hizo exigible 2 DE JUNIO DE 2020 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación; tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 16 de diciembre de 2020 visto al folio (27 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado las demandadas del mandamiento de pago mediante él envió al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (29. 30, 42 al 45) del presente cuaderno ya mencionado; dejándose la salvedad que en el interior del proceso con respecto de la notificación de la señora **ALBA IRENE ANGARITA DE ACOSTA** la empresa de correo certificado que las notificaciones fueron recibidas por las señoras ROSA ACOSTA y ALBA IRENE ANGARITA DE ACOSTA QUIENES MANIFESTARON QUE EL DESTINATARIO RESIDE AHÍ, Y SE COMPROMETEN A ENTREGARLE LOS DOCUMENTOS RECIBIDOS es por lo que el despacho de conformidad con el art. 291 numeral 4 literal 1 del C.G.P **"cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá**

entregada" lo anterior fundamentado en que la demandada tuvo conocimiento de la demanda, más sin embargo no contesto; ahora respecto de la demandada **AMALIA DEL PILAR PABON PEÑALOZA** se le notifico a su correo electrónico pilar010742@gmail.com (folios 29 y 35) es por lo que el despacho de conformidad con el art. 8 del decreto 806 "Prevé el Decreto 806 que este tipo de notificación requiere el cumplimiento y acreditación de las siguientes exigencias: (i) el interesado en la notificación deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; (ii) el interesado deberá informar la manera en la que obtuvo la dirección electrónica o sitio indicado, allegando soportes; y (iii) cuando deban entregarse anexos, los mismos deberán ser remitidos por el mismo medio. Opcionalmente, se podrá hacer uso de herramientas que permitan la confirmación del recibo de los mensajes de datos; requisitos estos que fueron tenidos en cuenta por la parte demandante ya que dentro del texto de la demanda para su notificación la demandante dio dicha dirección electrónica folios (32 al 35), acusando recibido el 25 de febrero de 2021. **Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada" lo anterior fundamentado en que la demandada tuvo conocimiento de la demanda, más sin embargo no contesto;** es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/L. (\$ 325.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra las demandadas **AMALIA DEL PILAR PABON PEÑALOZA Y ALBA IRENE ANGARITA DE ACOSTA;** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 16 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS MCTE (\$325.000.00) acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

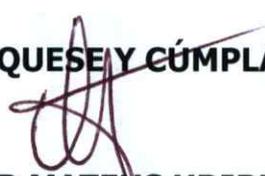
CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

SEXTO: ADVIÉRTASE a los extremos procesales dentro del presente asunto, para su conocimiento y fines pertinentes que el trámite de solicitudes será atendido únicamente vía correo electrónico remitido a la dirección de este despacho, j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co; y conforme a los lineamientos establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante **ACUERDO PCSJA20-11632 30/09/2020** "Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia de Administración de Justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional, a partir del 1º de octubre de 2020" Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente, lo mismo que los **ACUERDOS CSJNS 2020-218 DEL 1 /10/2020, PCSJA 2020- 11646 DEL 21 /10/2020, PCSJA 2020- 11671 DEL 6 /11/2020, PCSJA 2020- 11680 DEL 27 /11/2020, PCSJA 2020- 11709 DEL 8 /1/2021**, que estipula que a partir del 1 de octubre de 2020 los despachos judiciales del Norte de Santander deberán atender 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. y presencial de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00 a 5:00 p.m. Previa cita concedida por el Titular del Despacho o Dependencia Con el lleno de las medidas de bioseguridad en protocolo que expedirá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta. De igual forma con un aforo de ingreso y permanencia de hasta solo el 20 por ciento en Sedes y Dependencias judiciales y Administrativas. Control que ejercerá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy, 03 MAY 2021

Secretario



República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2020-00338 - 00 (MINIMA CUANTIA)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS
N.S.**

Los Patios (N. de S.), Abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Agregar al expediente y poner en conocimiento de la parte actora el correo electrónico visto al folio (4) del cuaderno 2, proveniente del dr JHON EDUARDO ORDOÑEZ ORTIZ – SECRETARIO JURIDICO donde informan que esa oficina de conformidad con el art 21 de la Ley 1755 de 2015 no es la competente para dar respuesta al oficio emitido por esta unidad judicial, que en razón de ello procedieron a enviarlo a la SECRETARIA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO para que procedan a pronunciarse al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy, 30 3 MAY 2021

Secretario

AVENIDA 10 ENTRE CALLES 18 Y 19 BARRIO VIDELSO DE LOS PATIOS CORREO ELECTRONICO
J01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Lmcl



República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO N° 544054003001-2020-00356-00

Municipio de los patios, abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se observa por el despacho que la parte actora allego los cotejados de las notificaciones personales de los demandados OLGA UBIELIS VALLEJO RESTREPO, ROCIO HERNANDEZ PALACIOS Y JAIME MORA BERNAL de conformidad con el artículo 291 del C G del P.

Ahora una vez revisado con detenimiento dichos anexos de las notificaciones se percata esta unidad judicial que las notificaciones que se le enviaron a los señores ROCIO HERNANDEZ PALACIOS Y JAIME MORA BERNAL quedaron con los radicados errados por lo que no es posible aceptar los mismos y en razón de ello se requiere a la señora apoderada que allegue debidamente diligenciadas LAS NOTIFICACIONES PERSONALES de que trata el artículo 291 del C G del P.

Con respecto de la demandada OLGA UBIELIS VALLEJO RESTREPO se le informa que esta fue debidamente notificada por el despacho vía correo electrónico el 9 de abril de 2021.

Por ultimo también se le informa que dentro de los anexos que allego incluyo la notificación de dos demandados que no pertenecen al presente proceso como son las señoras YANETH CECILIA SANTIAGO ARIAS y LUZ ENITH SANTIAGO ARIAS.

Por lo anteriormente expuesto es que se le REQUIERE para que cumpla las respectivas cargas procesales es decir proceda a notificar los demandados que se encuentran pendientes, otorgándosele el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto so pena de las sanciones establecidas por el artículo 317 del C G del P.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy,

03 MAY 2021

Secretario

AVENIDA 10 ENTRE CALLES 18 Y 19 BARRIO VIDELSO DE LOS PATIOS
J01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov

Lmcl



República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2020-00356 - 00 (MINIMA CUANTIA)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS
N.S.**

Los Patios (N. de S.), Abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Agregar al expediente y poner en conocimiento de la parte actora el correo electrónico visto al folio (4) del cuaderno 2, proveniente de la dra RUTH DEL CARMEN BAYONA TELLEZ profesional administrativa y financiera de la GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER donde informan que esa oficina tomo nota de la orden de embargo y a partir de la nómina del mes de abril procederá a efectuar los embargos sobre los salarios de los señores ROCIO HERNANDEZ PALACIOS y JAIME MORA BERNAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado. **03 MAY 2021**
Hoy,

Secretario

AVENIDA 10 ENTRE CALLES 18 Y 19 BARRIO VIDELSO DE LOS PATIOS CORREO ELECTRONICO
J01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Lmcl



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Norte de Santander

Los Patios, treinta (30) de abril de Dos Mil Veintiuno (2.021).

SUCESIÓN INTESTADA RD. 544054003001-2021 – 00081-00

**Demandante: YURLEYDI AMAYA PEÑA en Representación de la menor
ASHLEY DALIANA OSORIO AMAYA**

Apoderado: NELLY SEPÚLVEDA MORA- EDGAR OMAR GONZÁLEZ RUBIO

Causantes: JOSÉ MARÍA OSORIO PALENCIA

Una vez revisado el cumplimiento de los requisitos legales para este caso concreto, previo a la admisión de la demanda se advierte que de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P., numerales 1 y 2, la demanda debe ser inadmitida en las siguientes situaciones:

- “... 1.- Cuando no reúna los requisitos formales.
2.- Cuando no se acompañen los anexos ordenados en la Ley...”

En este proceso de sucesión, cuyos requisitos y anexos se encuentran normados expresamente en el artículo 489 del CGP y en aplicación del citado artículo 90 lb es necesaria su inadmisión por cuanto la demanda adolece de los siguientes defectos:

- 1.- Falta adecuar el inventario de bienes y deudas presentado por la parte actora, de conformidad con lo normado en el numeral 5 del Art. 489 del C.G. del P.; como quiera que el valor correspondiente al pasivo herencial, visto a folio 14 del libelo introductorio, no está debidamente soportado con las facturas vistas a folios 41 y 42; específicamente, el Recibo de impuesto predial No. 488403 corresponde a un bien totalmente distinto a los aquí integrantes de la masa sucesoral.
- 2.- En concordancia con lo anterior, falta aportar el certificado actualizado que establezca el avalúo catastral de los INMUEBLES objeto de la sucesión en los términos del artículo 444 del C.G. del P., acorde a lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 489; expedido por el IGAC, como máxima autoridad catastral del país, para efectos de establecer la competencia, conforme lo normado en el Art. 26 numeral 5 del C. G. del P.
- 4.- Falta adecuar la pretensión contenida en el numeral 7 del escrito de demanda, por cuanto solicita la parte demandante se designe curador *ad litem* que represente a la menor YENIFER VALENTINA OSORIO MORALES, desconociendo que la misma debe actuar por conducto de su Representante Legal, esto es, la señora JENNY SOFÍA MORALES ORTIZ.
- 5.- Falta adecuar las pretensiones contenidas en los numerales 9, 10 y 11 del escrito de demanda, por cuanto de conformidad con lo normado en los artículos 476 y s.s. del

C.G. del P., la medida cautelar de INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA, en procesos de sucesión, se torna improcedente.

5.- Falta adecuar la pretensión contenida en el acápite de notificaciones, por cuanto solicita el emplazamiento de la parte demandada, a quién por demás, no identifica plenamente; desconociendo que líneas más arriba aporta la dirección tanto física como electrónica donde recibe dichas notificaciones.

De otro lado, atendiendo a la petición efectuada por la parte actora, presentada oportunamente con el libelo introductorio (F. 6 C. Ppal.); como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 151 y s.s. del C.G. del P., por ser viable y procedente a ello se accede; en consecuencia, Concédase AMPARO DE POBREZA a la señora **YURLEYDI AMAYA PEÑA**, quien actúa en Representación de la menor ASHLEY DALIANA OSORIO AMAYA.

Finalmente, RECONÓZCASE personería jurídica a los Dres. NELLY SEPÚLVEDA MORA Y EDGAR OMAR GONZÁLEZ RUBIO, para que en adelante representen dentro del presente proceso, a la demandante **YURLEYDI AMAYA PEÑA**, quien actúa en nombre de la menor ASHLEY DALIANA OSORIO AMAYA, como apoderada principal y suplente, respectivamente; en los términos y facultades del poder conferido.

Por lo anterior, este Despacho judicial,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Sucesión intestada y en consecuencia se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que la subsane de los defectos señalados con antelación.

SEGUNDO: El escrito que subsane deberá enviarse a través de medio digital a la dirección de correo electrónico del despacho, y deberá la parte actora dar cumplimiento a lo normado en el Art. 6 del Decreto 806 del 2020.

TERCERO: Conceder AMPARO DE POBREZA a la señora **YURLEYDI AMAYA PEÑA**, quien actúa en Representación de la menor ASHLEY DALIANA OSORIO AMAYA, conforme a lo motivado.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar a los Dres. **NELLY SEPÚLVEDA MORA Y EDGAR OMAR GONZÁLEZ RUBIO**, para que en adelante representen dentro del presente proceso, a la demandante **YURLEYDI AMAYA PEÑA**, quien actúa en nombre de la menor ASHLEY DALIANA OSORIO AMAYA, como apoderada principal y suplente, respectivamente; en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



OMAR MATEUS URIBE
Juez Primero Civil Municipal

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.
Hoy, 03-05-2021

Román José Medina Rozo

Secretario